



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
Año	75 pesetas.
Semestre	50
Trimestre	30
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. - (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 137

Martes 24 de junio de 1947

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Ministerio de Trabajo

Dirección General de Trabajo

Reglamentación provincial de Trabajo para Porteros de Fincas Urbanas de Valladolid

CAPÍTULO I

Objeto y extensión

Artículo 1.º Las presentes Ordenanzas de trabajo regularán las relaciones entre los propietarios de fincas urbanas de la provincia de Valladolid que estén total o parcialmente arrendadas, y los porteros de las mismas.

CAPÍTULO II

Del personal

Artículo 2.º Definición del cargo de portero.

A los efectos expresados en el artículo anterior, se considerará como portero el trabajador que cuida los accesos de las viviendas y realiza funciones de custodia y vigilancia general del edificio, así como servicios complementarios de limpieza y conservación, de acuerdo con las instrucciones recibidas del propietario o administrador, y los preceptos de estas Ordenanzas.

Artículo 3.º Forma de designación. Los porteros serán libremente nombrados por los propietarios, respetándose siempre las prelación establecidas por las Leyes vigentes en beneficio de los que hayan contraído méritos al servicio de la Patria.

Dichos nombramientos habrán de recaer necesariamente en personas de buena conducta, que carezcan de antecedentes penales y que no hayan sufrido corrección por faltas contra la propiedad, las personas y el orden público.

Artículo 4.º Período de prueba. La admisión de los porteros se considerará provisional durante un período

de tres meses. Durante dicho tiempo tanto el portero como el propietario o administrador, podrán respectivamente desistir de la prueba o proceder al despido sin necesidad de preaviso y sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización.

CAPÍTULO III

Obligaciones de los porteros

Artículo 5.º El portero desempeñará con todo celo y fidelidad las funciones propias de su cargo, de acuerdo con la costumbre y las instrucciones recibidas del propietario o administrador.

Artículo 6.º Tendrá a su cargo, principalmente, la vigilancia de la portería, escaleras, patios y demás dependencias de uso común de la casa encomendada a su custodia.

Artículo 7.º Efectuará la limpieza del portal y escaleras diariamente, en cuanto a barrido y polvo, limpieza de metales de la puerta de la calle, cancel y ascensor si lo hubiere, como también de cristales y lunas de los mismos.

Artículo 8.º Tendrá asimismo a su cargo todo cuanto haga referencia a la calefacción, ascensores y servicios análogos que sean comunes a todo el edificio. No serán responsables los porteros de la falta de bombillas o rotura de lunas y cristales que por fuerza mayor se produzcan o no estén visibles a la portería para poder ser vigilados desde la misma.

Artículo 9.º Vigilará que las personas extrañas no alteren el orden en las viviendas, o perturben el sosiego de los inquilinos.

Artículo 10.º Fregará cada ocho días las escaleras de la casa si éstas no exceden de ciento, en cuyo caso lo efectuará cada quince días dividiendo el trabajo en dos tandas que realizará por mitad cada ocho días.

Artículo 11.º Tendrá a su cargo los cuartos desalquilados y acompañará a las personas que deseen verlos facilitando la información necesaria acerca de los mismos con arreglo a las instrucciones recibidas del propietario o administrador.

Artículo 12.º Cumplimentará los recados y comisiones relacionados con la finca, cuando sean confiados por el propietario o administrador y durante el tiempo que emplee para ello encomendará la portería a personas de su familia o de absoluta confianza.

Artículo 13.º Se encargará del cobro de los alquileres de la finca en el caso de que así se lo encomiende el propietario o administrador.

Artículo 14.º Mantendrá la portería abierta todo el tiempo que lo exijan las ordenanzas municipales o las autoridades competentes, no pudiendo ausentarse de la misma durante dichas horas si no es por causas de fuerza mayor, dejando a su cargo a parientes o personas de confianza.

CAPÍTULO IV

Derechos de los porteros

Artículo 15.º Los porteros disfrutará de los derechos que les otorga la Ley de contrato de trabajo, las presentes ordenanzas y las demás disposiciones legales en materia de trabajo y previsión, en lo que sea de aplicación común y no esté de ellas expresamente exceptuados.

Artículo 16.º En materia de previsión social son de aplicación a los porteros los preceptos relativos al Seguro de Enfermedad, Subsidio Familiar, Accidentes de Trabajo, Subsidio de Vejez e Invalidez y demás disposiciones que en esta materia se dicten por el Ministerio de Trabajo.

Artículo 17.º Los porteros y porteras podrá ausentarse de la portería cuatro horas en invierno y cinco en verano diariamente durante el tiempo del servicio, quedando atendido éste por algún familiar mayor de catorce años.

Artículo 18.º Los porteros disfrutará de unas vacaciones anuales retribuidas consistentes en diez días naturales, en la época convenida de acuerdo con el propietario o administrador dejando en sustitución un familiar o persona de absoluta confianza. De no haber acuerdo el portero podrá acudir a la Magistratura de Trabajo a fin de que dicho Organismo fije la fecha de su disfrute de

acuerdo con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Artículo 19. Durante las horas en que el portal permanezca cerrado no se exigirá la presencia activa del portero para vigilarlo, pero deberá proveer de cuanto sea necesario para evitar cualquier falta que se pudiera cometer en el edificio.

Artículo 20. Los propietarios o administradores de fincas urbanas cuando exijan usar prendas de vestir a los porteros, les proveerán de uniforme de invierno y verano, el cual conservarán en perfecto estado durante dos temporadas cada uno, y además de un abrigo o gabán que conservarán en perfectas condiciones durante tres años. Al finalizar este período de tiempo serán renovadas por el propietario las prendas que constituyen el uniforme; también se les proveerá a los porteros que tengan calefacción, de un traje de faena cada dos años.

Artículo 21. Los porteros y porteras tendrán derecho a vivienda gratuita que reúna todas las condiciones de higiene que la Ley determina. También se les instalará por cuenta del propietario una luz gratuita en la garita y caso de no existir ésta por tener la vivienda en el portal se les abonará en metálico el importe de una luz fija.

Artículo 22. Todos los utensilios de limpieza y demás efectos necesarios para el cuidado y conservación de los servicios que les están encomendados a los porteros serán de cuenta del propietario o administrador de la finca.

Artículo 23. A los porteros y porteras se les abonarán dos gratificaciones al año, una, el 18 de julio y otra por Navidad, equivalentes a diez días del sueldo que cada cual disfrute.

Artículo 24. Serán respetados todos los derechos y beneficios que con anterioridad a estas normas disfrutasen bien fuera por contrato o voluntariamente concedidos por el propietario o administrador de la finca.

CAPÍTULO V

Remuneración de los porteros y porteras

Artículo 25. La remuneración de los porteros se fijará en atención a los servicios que tiene a su cargo y a la renta bruta del edificio que se considerará como tal todos los pisos y dependencias que estén o no ocupados por los propietarios o administradores o empleados de empresas propietarias de los mismos. Para la remuneración de porteros y porteras, se establecen cuatro categorías: primera, segunda, tercera y cuarta.

Artículo 26. Conforme a este principio se distinguirán las siguientes clases y categorías:

PRIMERA CLASE

Se considerarán de primera clase, aquellas fincas que tengan servicio de ascensor, calefacción central o para alguna dependencia del edificio, motores de agua y demás mecanismos, las cuales quedarán agrupadas en las siguientes categorías:

Primera categoría.—Casas de renta bruta superior a 55.000 pesetas anuales. Sueldo del portero, 400 pesetas mensuales.

Segunda categoría.—Casas de renta bruta anual que oscilen de las 50.000 a 55.000 pesetas anuales. Sueldo del portero, 325 pesetas mensuales.

Tercera categoría.—Casas de renta bruta que no sobrepasen las 50.000 pesetas anuales. Sueldo del portero, 225 pesetas mensuales.

SEGUNDA CLASE

Se considerarán de segunda clase, aquellas fincas que exijan los servicios de ascensor y motores, las cuales quedan agrupadas en las mismas categorías que la primera clase, pero asignándose a los porteros los siguientes sueldos:

Primera categoría.—Casas de renta bruta superior a 35.000 pesetas anuales. Sueldo del portero, 200 pesetas mensuales.

Segunda categoría.—Casas de renta bruta que oscile entre las 30.000 y 35.000 pesetas anuales. Sueldo del portero, 175 pesetas mensuales.

Tercera categoría.—Casas de renta bruta anual que no asciendan de 30.000 pesetas. Sueldo del portero, 125 pesetas mensuales.

TERCERA CLASE

Se considerarán de tercera clase aquellas fincas en las que el portero solo tuviera a su cargo los motores de agua y que el servicio de portería fuera permanente desde que se abre y se cierra la puerta principal, conforme disponen las ordenanzas municipales. Esta clase de edificios se dividen en las tres categorías siguientes:

Primera categoría.—Casas cuya renta bruta anual sea superior a las 20.000 pesetas. Sueldo del portero 100 pesetas mensuales.

Segunda categoría.—Casas de renta bruta anual que oscile de las 15.000 a las 20.000 pesetas. Sueldo del portero, 90 pesetas mensuales.

Tercera categoría.—Casas de renta bruta anual que no sobrepasen las 15.000 pesetas. Sueldo del portero, 70 pesetas mensuales.

CUARTA CLASE

Se considerarán de cuarta clase aquellas fincas que sólo exigen los servicios de limpieza general, además de los de vigilancia y custodia, propias del cargo. En esta clase de edificios se establecen dos categorías, la primera, para aquellos porteros que permanecieren de servicio durante las horas en que el portal permanezca abierto, fijándoseles un sueldo mensual de 50 pesetas. Aquellos otros porteros que solamente permanezcan de servicio un número limitado de horas no superior a cuatro, disfrutarán un sueldo mínimo mensual de 30 pesetas.

Artículo 27. Las remuneraciones fijadas en las presentes Ordenanzas, se entenderán como mínimo, respetándose aquellas otras de cuantía superior que vinieran disfrutando el personal comprendido en las mismas.

Artículo 28. Todos los porteros de las clases y categorías anteriormente reseñadas, tendrán derecho a vivienda gratuita, así como a los servicios de luz y agua en la propia finca, la cual reunirá las condiciones precisas de higiene y decoro y una capacidad proporcionada a la renta del edificio. Las habitaciones que por esta razón disfruten los porteros

quedarán vinculadas a su función, por lo cual cesarán en su disfrute y habrán de desalojarlas, dentro del mes siguiente a aquel en que cesaren en sus servicios, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Contrato de Trabajo.

CAPÍTULO VI

Premios, faltas y sanciones

Artículo 29. El propietario o administrador del edificio destinado a vivienda, podrá establecer la forma de premiar la conducta, rendimiento, laboriosidad o condiciones sobresalientes del portero.

Artículo 30. Las faltas que cometan los porteros en el ejercicio de su cargo se clasificarán en: leves, graves y muy graves.

Artículo 31. Se considerarán como faltas leves todas aquellas que produzcan perturbación ligera en los servicios a su cargo durante breve tiempo, y que no causen quebrantos importantes y permanentes.

Artículo 32. Se considerarán faltas graves:

a) La falta de aseo en su persona, y de limpieza y vigilancia asidua en el portal y sus dependencias.

b) La indisciplina o negligencia inexcusable en el trabajo y la falta de respeto al propietario, administrador o inquilinos del edificio.

c) El quebrantamiento de la reserva obligada en lo que respecta al buen nombre de la casa y de sus inquilinos.

Artículo 33. Se considerarán faltas muy graves:

a) El abandono notorio de la vigilancia del edificio y demás deberes de su cargo.

b) La reincidencia en la comisión de faltas graves especificadas en el artículo anterior.

c) Los malos tratos de palabra u obra, o gravísima falta de consideración al propietario, administrador, e inquilinos del edificio o sus familiares.

d) El fraude, robo, retención de los objetos entregados a su custodia, o el hurto de aquellos otros propiedad del propietario, administrador o inquilinos de la finca.

e) Cualquier otra falta grave contra la moral, la propiedad o las personas, por la cual se desacredite ante el juicio público.

Artículo 34. Las sanciones que procedan imponer en cada caso según las cometidas serán las siguientes:

1.º Por faltas leves:

Amonestación verbal, amonestación por escrito y multa hasta dos días de haber.

2.º Por faltas graves:

Multa de siete a quince días de haber e indemnización de daños y perjuicios, si lo hubiere hasta el límite de la retribución de un mes.

3.º Por faltas muy graves:

El despido.

Artículo 35. Corresponde al propietario o al administrador el imponer sanciones por faltas de cualquier índole cometidas por los porteros en el ejercicio de su cargo, previa la instrucción del oportuno expediente, cuando se trate de faltas graves o muy graves.

Artículo 36. Contra las sanciones graves o muy graves que les sean impuestas, tiene el portero el derecho de recurrir a la Magistratura de Trabajo en

los términos legales, la cual resolverá en única instancia.

Artículo 37. El abuso de autoridad por parte del propietario o administrador de la finca, será sancionado por la Delegación provincial de Trabajo, de acuerdo con el Decreto de 5 de enero de 1939, sin perjuicio de las facultades propias de la Inspección provincial del Trabajo.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogados cuantos acuerdos, pactos, Bases o Reglamentos regulaban el trabajo de los porteros en la provincia de Valladolid, en cuanto se opongá a las presentes Ordenanzas.

Madrid, 26 de mayo de 1947.—El director general de Trabajo.

1.783

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Con el fin de evitar los abusos y faltas al decoro ciudadano que, con infracción de las disposiciones en vigor y ofensa a la moral y buenas costumbres pudieran cometerse durante la estación veraniega, se prohíbe bañarse en los ríos, piscinas y demás lugares destinados para este objeto, sin vestir la prenda adecuada, así como organizar bailes en traje de baño.

Los agentes de mi autoridad vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en la presente circular, denunciando las infracciones que en este sentido se realicen, para sancionar a los autores, sin perjuicio de acordar la clausura de los establecimientos donde reiteradamente se incurra en faltas de este carácter.

Lo que se hace público en este periódico oficial para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Valladolid, 21 de junio de 1947.—El gobernador civil, Tomás Romojaro.

2.091

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Valladolid

Electricidad

Examinado el expediente incoado por don Félix Arribas Acebes, vecino de San Miguel del Arroyo, solicitando autorización para establecer una línea de transporte de energía eléctrica de alta tensión, que partiendo de la caseta de transformación que tiene establecida en dicho pueblo la Empresa «Hijos de Aquilino Sánchez», termine en el molino maquilero propiedad del peticionario, sito en las inmediaciones de la carretera de Segovia a Valladolid, kilómetro 74,400, pidiéndose al mismo tiempo la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente sobre los terrenos de dominio público, únicos afectados.

Resultando: Que la petición se ha publicado en el «Boletín Oficial» de la

provincia, sin que durante el período de la información pública fueran presentadas reclamaciones en contra de la petición.

Resultando: Que el ingeniero en quien delegó la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia para la confrontación del proyecto, informa en el sentido de que puede accederse a lo solicitado bajo las condiciones que estipula en el cuerpo de su dictamen.

Resultando: Que la Comisión provincial, Abogacía del Estado y Jefatura de Industria, han informado también, favorablemente, y proponen condiciones que especifican en los informes respectivos.

Considerando: Que el expediente se ha tramitado de un modo reglamentario, y siendo favorables los informes recaídos, no debe haber obstáculo para el establecimiento de la línea, habiéndose, por otra parte, justificado el derecho a la energía que se trata de transportar.

Considerando: Que no habiéndose presentado ninguna reclamación contra la imposición de la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, no debe haber inconveniente en decretar esta servidumbre sobre los terrenos de dominio público, únicos afectados.

Esta Jefatura de Obras Públicas, usando de las atribuciones que le confiere la ley de 20 de mayo de 1932, y de acuerdo con los informes emitidos, ha resuelto autorizar el establecimiento de la línea de referencia y otorgar la servidumbre solicitada, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado que lleva fecha 17 de febrero de 1946, y a las modificaciones que se expresan a continuación, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas o subalterno en quien delegue, la que a su terminación y previo reconocimiento de las mismas, extenderá un acta para los efectos señalados en el Reglamento, que deberá ser sometida a la aprobación del señor ingeniero jefe y en la que conste el resultado que se obtenga y el exacto cumplimiento de estas condiciones.

Los gastos que por estos servicios se originen, serán de cuenta del concesionario.

Segunda. Las obras deberán comenzar en el plazo de un mes, a contar de la publicación de la presente concesión en el «Boletín Oficial» de la provincia, y quedar terminadas en el de seis meses, a contar de la misma fecha, debiéndose dar conocimiento a la Jefatura de Obras Públicas de su principio y terminación.

Tercera. La fianza que se habrá de depositar será la correspondiente al 3 por 100 del presupuesto de las obras que afecten al dominio público.

Cuarta. Se decreta la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente sobre los terrenos de dominio público, únicos afectados.

Quinta. Si por causa de utilidad pública conviniera al Estado, la Provincia o el Municipio la modificación de la línea en todo o en parte, el concesionario queda obligado a verificarla por su cuenta sin derecho a indemnización alguna.

Sexta. Esta concesión se entiende hecha a título precario y sin perjuicio de tercero, pudiéndose declararla caducada por causa de mayor utilidad pública, sin

que el concesionario tenga derecho a reclamación alguna.

Séptima. Queda el concesionario obligado a lo dispuesto en el real decreto de Reformas Sociales de 20 de junio de 1902, la ley de protección a la Industria Nacional, el reglamento de instalaciones eléctricas y a todas las disposiciones de carácter general dictadas o que en lo sucesivo se dicten.

Octava. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 del vigente reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919, el concesionario, antes de poner en explotación la instalación, debe entregar a la Administración, por duplicado, un plano o esquema de la instalación y el reglamento de servicio a los efectos señalados en dicho artículo.

Novena. El concesionario presentará en esta Jefatura, dentro del plazo de treinta días, a contar de esta fecha, conforme dispone la vigente ley del timbre en su artículo 84, una póliza de 150 pesetas, para reintegro de esta concesión, así como también deberá exhibir carta de pago acreditativa de haber ingresado en Hacienda el importe del Impuesto de Derechos Reales por la cantidad de 23.403,04 pesetas, a que asciende el presupuesto presentado.

Décima. El incumplimiento de una cualquiera de las condiciones que preceden o de las que de ellas se deriven, dará lugar a la caducidad de esta concesión, caducándose también la servidumbre en los casos previstos en el artículo 21 del Reglamento.

Valladolid, 13 de diciembre de 1946.

El ingeniero jefe, G.



Concurso oposición para la provisión de plazas de profesor adjunto de la Facultad de Medicina de esta Universidad

Relación de los señores que han solicitado tomar parte en dicho concurso-oposición, cuya documentación se halla conforme, quedando por ello admitidos definitivamente.

Don Andrés Fernández Martín.

- » Antonio Calvo Madariaga.
- » Enrique Merino Eugercios.
- » Francisco Fernández de Lacalle.
- » Eduardo Ferrández González.
- » Angel L. de Letona López.
- » Luis de Castro García.
- » Enrique Romero Velasco.
- » Prócuro Andrés García.
- » Jesús Casas Carnicero.
- » Ramón Velasco Alonso.
- » Juan García Castaño.
- » José Vázquez Herrera.
- » Jesús González Garzo.
- » José María Arribas Burgos.
- » José María del Hoyo Enciso.
- » Antonino García Velicia.
- » Emiliano Berzosa Recto.
- » Antonio Ximénez de Torres.
- » Luis Alonso-Buenaposa Hdez.
- » Juan Ortega Nuez.
- » Rafael de Vega y Fdez. Crespo.
- » Julián Ortega Gato.
- » José Manuel de Nicolás Muñiz.

Doña Laura Lorenzo del Pecho.

Don Ignacio M.^a Arcelus Tomás.

- » Luis de la Cruz Garrido.
- » Luis de Vega Fernández Crespo.
- » Pedro Gómez Crespo.
- » Arsenio Fernández Ibáñez.
- » Jacinto de Miguel del Campo.
- » Miguel Llorente Moreno.
- » Asferio Agudo Cuesta.
- » Angel Soloaga Calderón.
- » Juan A. de la Puente Rodríguez.
- » Francisco Argüello Rupilanchas.
- » Agapito San Juan Zapatero.
- » Cipriano Pérez Delgado.
- » César Fernández Ruiz.

Contra el acuerdo de exclusión definitiva, podrán los interesados dentro de los cinco días naturales, siguientes al de la publicación de esta lista, recurrir ante el Ministerio.

Los aspirantes excuidos definitivamente, que lo han sido en su totalidad por no haber presentado dentro de los plazos previstos la documentación exigida, podrán solicitar la devolución de los documentos presentados y de los derechos de examen que hubieren satisfecho.

Valladolid, 19 de junio de 1947.—El secretario general, A. Herrero.—V.º B.º: el rector, Cayetano de Mergelina.

2.009

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

VILLALÓN DE CAMPOS

Don Luis Valle Abad, juez de primera instancia de Villalón de Campos y su partido.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de don Manuel Vázquez de Prada Nájera, ocurrida en Aguilar de Campos, de donde era vecino, siendo natural de Villanueva de los Caballeros, en 17 de abril del año actual, en estado de casado en primeras nupcias con doña Lucila Ibáñez Frontela, de cuyo matrimonio carecen de sucesión. Reclaman la herencia de dicho causante sus hermanos de doble vínculo, don Mariano, don Vicente y doña María Vázquez de Prada Nájera, y sus sobrinos carnales doña Cecilia Cándida, doña Casilda-María del Carmen, doña María del Carmen-Purificación-Brígida, don Jesús de Teresa, doña Felisa-Modesta-Libia-Eutropia-Germana, don Modesto-Eleuterio, doña Teresa de Jesús-Ricarda, don José-Luis-Carlos-Borromeo y don Ricardo-Daniel Vázquez de Prada Melero, en representación de su padre premuerto, sin perjuicio de la cuota usufructuaria que corresponde al citado conyuge viudo, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que dichos solicitantes, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo, dentro del término de treinta días en los autos de declaración de herederos de expresado don Manuel Vázquez de Prada Nájera, promovidos por don Ricardo Vázquez de Prada Melero, apercibiéndoles que, de no verifi-

carlo así, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Villalón de Campos, a cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

Luis Valle Abad

2.005—861

Juzgados municipales

VALLADOLID.—NÚMERO 1

Don Domiciano Casado Ortiz, secretario habilitado del Juzgado municipal número uno de Valladolid.

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas que en este Juzgado se sigue con el número 57 de 1947, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Valladolid, a diez de mayo de mil novecientos cuarenta y siete. Vistos por el señor don Saturnino Gutiérrez de Juana, juez de ascenso y propietario de este Juzgado, los presentes autos de juicio verbal de faltas, seguidos contra Francisco Gómez Gómez, de 36 años, casado, agente comercial, y vecino de esta ciudad, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal, sobre hurto.

Fallo: Que debo de condenar y condeno al denunciado Francisco Gómez Gómez, como autor de una falta de hurto, a la pena de veinte días de arresto menor, a que indemnice al perjudicado en la suma de ciento cuarenta y una pesetas y al pago de las costas del presente juicio, habiéndolo estado el denunciado en prisión desde el día 8 de mayo al 31 del mismo mes del año de 1941, se le abone ese tiempo, quedando, por tanto, cumplida la pena principal.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Saturnino Gutiérrez.—Rubricado.

Para que así conste y su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia, expido la presente, que servirá de notificación al perjudicado Luis Paz Prieto, que se halla en ignorado paradero, en Valladolid, a diez y seis de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.—Domiciano Casado.

1 713

VALLADOLID.—NÚMERO 1

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor juez municipal del distrito número uno de los de esta ciudad, don Saturnino Gutiérrez de Juana, en providencia del día de hoy, dictada en juicio verbal de faltas, seguido en este Juzgado con el número 463 de 1946, sobre estafa, ha acordado se cite por medio de la presente a todos los perjudicados cuyos nombres y domicilios se ignoran, que con esta fecha 19 de julio del pasado año y anterior a ésta, entregaron cantidades en metálico a los denunciados José María y César Arcos Trigueros, de 14 y 10 años respectivamente, en concepto de donativo para honrar debidamente a su Santo Patrón Santiago Apóstol, para que el día 29 de julio próximo y hora de las once treinta, compa-

rezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de las Angustias, número 71, bajo, a la celebración del correspondiente juicio de faltas, los que deberán verificarlo con los medios de prueba que tengan por necesario, bajo apercibimiento que, de no comparecer, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que conste y su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente en Valladolid, a 7 de junio de 1947.—El secretario habilitado, Victoriano Cuesta.

1.825

ANONCIOS OFICIALES

Junta sindical local agropecuaria de San Vicente del Palacio

Subasta de pastos sobrantes de rastrojeras

El día 25 de junio y hora de las once, tendrá lugar en el Salón de actos del Ayuntamiento de esta localidad, la subasta de los pastos sobrantes de rastrojeras de este término municipal, por la temporada que comienza el día 1 de julio del presente año y termina el día 31 de diciembre, bajo el tipo de tasación de 2.267.50 pesetas y un cupo de 343 cabezas lanares para 258 hectáreas de aprovechamientos, con arreglo a las ordenanzas aprobadas por la Junta provincial de Fomento Pecuario.

Las proposiciones, extendidas en papel de la clase correspondiente o debidamente reintegradas, se entregarán media hora antes de la señalada para la subasta, ante la mesa que se constituirá al efecto, bajo sobre cerrado, e irán formuladas con arreglo al modelo inserto a continuación, debiendo acompañar el resguardo de haber depositado el 5 por 100 del total de la tasación, que asciende a 113,40 pesetas, en esta Junta Local.

Los ganaderos, tanto forasteros como del término, deberán justificar su condición de ganaderos permanentes por medio de la cartilla sanitaria correspondiente puesta al día.

Serán de cuenta del rematante los gastos del presente anuncio.

San Vicente del Palacio, 6 de junio de 1947.—El presidente de la Junta, Gregorio Casado (rubricado).

Modelo de proposición

Don, vecino de, provincia de enterado del anuncio de subasta publicado por la Junta sindical local agropecuaria de San Vicente, en el «Boletín Oficial» de la provincia, número del presente año, se comprometo a llevar a cabo dicho aprovechamiento, con estricta sujeción a la legislación vigente y ordenanzas aprobadas por la cantidad de pesetas céntimos (en letra) por el tiempo de aprovechamiento.

.... de de 1947.—El licitador.

862

Imprenta de la Dip...



IMPORTE A CARGO DEL CONTRIBUYENTE